
México, D. F., a 6 de marzo de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 2 juicios de revisión constitucional electoral; 1 recurso de apelación y 1 recurso de reconsideración que hacen un total de 6 medios de impugnación, así como un incidente de inejecución de sentencia con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Procedo a dar cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de 2013 promovido por Mauro Jorge Mora Pavón, Verónica Pulido Herrera y Luis Herrera Pineda García, militantes del Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución de 29 de enero anterior dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el juicio ciudadano 3 de este año y sus acumulados, que por una parte confirmó la designación de delegados numerarios realizada en la asamblea del Comité Directivo Municipal de Veracruz del mismo partido que deberán asistir a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Y, por otro lado, que dejó sin efectos el proceso de insaculación de delegados numerarios efectuado por el comité directivo estatal.

Los actores aducen que el Tribunal responsable dejó de acatar el artículo 46 del Código Federal Electoral que prevé que los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos

por los órganos reconocidos en sus Estatutos, de ahí que incorrectamente calificó como válida la mencionada Asamblea Municipal, siendo que debió sobreseer el juicio al no haberse agotado la instancia previa establecida en el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional para impugnarla ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes.

La Ponencia propone calificar el agravio como infundado en razón de que el procedimiento interno invocado por los demandantes es de naturaleza conciliatoria y optativa, por lo que no resultó obligatorio agotarlo antes de acudir ante el Tribunal responsable.

En otro aspecto, los demandantes alegan que la responsable al emitir el fallo impugnado varió la *litis* en virtud de que no controvertieron ante esa instancia irregularidades que se hubieran cometido en el periodo previo a la celebración de la aludida Asamblea Municipal; sin embargo, se analizó este tópico en contravención a los principios de autoorganización y autorregulación que rigen la vida interna de los partidos políticos.

El proyecto plantea que al calificar infundado el agravio, porque contrario a lo alegado, la autoridad responsable fijó correctamente el tema de la controversia que le fue planteada en los juicios ciudadanos locales en los que emitió la resolución impugnada y en este sentido determinó, luego de constatar que sí se llevó a cabo la Asamblea partidista convocada para la insaculación de delegados numerarios por el municipio de Veracruz, el procedimiento relativo se ajustó a la normatividad partidista aplicable.

En el último aspecto se alega que la resolución reclamada carece de debida motivación y fundamentación al haber determinado la validez de la señalada Asamblea Municipal, no obstante las irregularidades acaecidas en el procedimiento desarrollado para llevarla a cabo y, además, por haberse incumplido el requisito de quórum legal al cierre del registro de acreditación de los asistentes.

En concepto de la Ponencia, el agravio deviene infundado porque en el caso se llevó a cabo la Asamblea correspondiente conforme a las reglas del quórum establecidas en la normativa interna, tanto a la acreditación como al registro correspondiente de asistentes, advirtiéndose del ejercicio aritmético detallado en el proyecto, que las cifras obtenidas en tales aspectos encuentran sentido y concordancia con las exigencias del caso, al haberse acreditado la asistencia de la tercera parte del total de miembros activos a aspirantes, precisamente a delegados numerarios.

Por lo señalado, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 63/2013, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana contra el Acuerdo de 22 de enero anterior emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 349/2012, interpuesto por el aquí actor para controvertir la determinación del Comité de Información del propio órgano electoral, del 30 de octubre del año pasado.

En el proyecto se propone en principio desestimar la causa de improcedencia que la responsable estima actualizada y, en cuanto al fondo de la controversia, la consulta propone declarar fundados los agravios que plantean la indebida motivación del acto reclamado, porque la justificación del órgano responsable para decretar la prórroga del plazo de resolución del recurso de revisión interpuesto por el aquí actor es insuficiente, al limitar su postura a señalar que el Partido Acción Nacional emitió un nuevo acto, pero deja de

especificar ¿en qué consiste éste y cuál es su alcance frente a la resolución que le corresponde emitir?.

Sin embargo, el proyecto establece que carecería de todo fin práctico revocar la determinación impugnada para ordenar a la responsable dicte otra resolución debidamente motivada, porque el plazo ordinario para resolver el señalado recurso de revisión concluyó el 18 de febrero anterior, y el lapso prorrogado fenece el 19 de marzo en curso. De ahí que dada la cercanía de la fecha indicada para resolver el referido medio de impugnación, procede vincular al Órgano de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a resolver en los términos de esta ejecutoria.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 19 del 2013, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana en contra de la sentencia de 15 de febrero de este año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001.

En la propuesta se señala que los disientos expuestos por el inconforme constituyen repetición de los ya esgrimidos en el recurso de apelación ante el Tribunal responsable, encaminados a demostrar que el acuerdo combatido distribuyó indebidamente el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos participantes en la última elección llevada a cabo en el Estado de Nuevo León, sin que ante este órgano jurisdiccional el demandante controvierta los razonamientos de la responsable emitidos para dar respuesta a sus agravios ante esa instancia. En razón de ello, el proyecto propone calificar tales motivos de inconformidad inoperantes.

Por otra parte, la consulta señala que el partido impetrante se limitó a exponer como agravio en esa instancia que la resolución del Tribunal Electoral local carece de exhaustividad y que, además, hizo incorrecta apreciación de las pruebas, manifestaciones que también se propone estimarlas inoperantes, en razón de ser genéricas e imprecisas y, por ende, insuficientes para desvirtuar las aseveraciones de la responsable, que la llevaron a confirmar el acuerdo impugnado en el medio de impugnación del que conoció.

En tales condiciones, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 63 de este año, se resuelve:

Único.- Se vincula al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a resolver en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto relativo al incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado 30 de enero en los juicios ciudadanos 3152 de 2012 y acumulados, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y

Acción Nacional, así como diversos diputados y ciudadanos del Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Campeche y tres de los actores del juicio.

Se propone declarar fundados los agravios de los incidentistas al estimarse que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo no ha realizado actos eficaces para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, en el sentido de que para la emisión del nuevo acuerdo sólo debe excluir de la demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores del juicio y que, en particular, corresponden al Estado de Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia territorial correspondiente.

Por ello y toda vez que las comunidades involucradas están georeferenciadas en las secciones electorales 444, 447 y 450 del Distrito de Bacalar en Quintana Roo, se estima que los restantes 14 distritos electorales de aquella entidad no tienen porque verse afectados con la generación del nuevo acuerdo, de ahí que se considere que los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral local son ineficaces para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en este juicio.

De esta forma, en atención a las circunstancias especiales de este caso y la necesidad de tener certeza jurídica respecto a la cartografía electoral para el proceso electivo que inicia el próximo 16 de marzo, en el proyecto se propone que la autoridad responsable deberá emitir el nuevo acuerdo en el plazo ahí señalado, sin incluir en la demarcación territorial a las referidas comunidades por pertenecer al Estado de Campeche.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 3 del año en curso interpuesto por Tito Delfín Cano, presidente municipal de Tierra Blanca, Veracruz, para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 5 de diciembre que declaró infundado el procedimiento especial sancionador por la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y ordenó dar vista al Congreso del Estado.

El proyecto propone declarar fundada la violación procesal alegada, consistente en que el Secretario del Consejo General omitió requerir a la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que concurriera el procedimiento sancionador e informara sobre el emblema oficial que aparece en la propaganda denunciada.

Tal propuesta obedece a que de las constancias de autos se demostró que alrededor del Parque Central Benito Juárez de la referida municipalidad, existía propaganda relacionada con las obras de remodelación en las que aparece el emblema oficial y la leyenda de la Secretaría de Desarrollo Social, así como el escudo nacional y el emblema del Municipio de Tierra Blanca.

En estas circunstancias, se estima que el Secretario Ejecutivo estaba obligado a emplazar a cualquier servidor público del que se advirtiera participación en los hechos denunciados, porque de conformidad con la legislación electoral federal, es sujeto de responsabilidad administrativa cualquiera de las autoridades o de los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, entre los que se encuentran los Secretarios de Estado.

En consideración del Magistrado ponente, permitir que el Secretario Ejecutivo no emplace a determinado sujeto involucrado en los hechos denunciados y, por ende, se le excluya del procedimiento sancionador, implicaría en los hechos prejuzgar sobre la responsabilidad de determinada persona, lo cual sólo puede estar reservado al Consejo General.

Con base en estas consideraciones, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace a la dependencia referida o al

secretario del despacho titular de la misma, y una vez sustanciado el procedimiento respectivo se emita la resolución que en derecho corresponda.
Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, muy amable, Magistrado Presidente.
Me refiero al proyecto relativo al incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el juicio ciudadano 3152/2012.

En el asunto que someto a su consideración se analiza si el Instituto Electoral de Quintana Roo ha dado cumplimiento o no, a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano de referencia.

En dicha ejecutoria se ordenó al Instituto Electoral de Quintana Roo que emitiera de manera inmediata un nuevo acuerdo, en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores, esto es, los que promovieron el juicio ciudadano y que, en particular, corresponden al Estado de Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolviera la controversia territorial que se está tramitando, o de la que está conociendo entre las entidades federativas Campeche y Quintana Roo.

Los incidentistas aducen que la autoridad responsable -Instituto Electoral de Quintana Roo- ha incumplido con la sentencia dictada en el juicio de referencia porque no ha emitido el nuevo acuerdo de conformidad con los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

En mi concepto, considero que les asiste la razón y así lo propongo en el proyecto con el cual se ha dado cuenta, porque la autoridad -Instituto Electoral de Quintana Roo- únicamente, de acuerdo con lo establecido en la ejecutoria, está constreñida a la emisión del nuevo acuerdo en el que excluya a las comunidades por las cuales se promovió el juicio ciudadano, mismas que fueron ubicadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo en las secciones 444, 447 y 450 de esa entidad, correspondientes –se dice- al Distrito de Bacalar, porque electoralmente, en la actualidad, pertenecen al Estado de Campeche.

En el caso, el Instituto Electoral de Quintana Roo se ha limitado, por una parte, a solicitar a través de distintos acuerdos a la Dirección de Organización y al Comité Técnico de Distritación del propio Instituto, que le señalen alternativas para cumplir con la sentencia mencionada; y, por otra parte, a pedirle al Instituto Federal Electoral que modifique la cartografía electoral para continuar con los trabajos de distritación.

Desde mi punto de vista, esos actos son ineficaces para cumplir con la ejecutoria. En principio, porque los lineamientos establecidos por esta Sala Superior, en la misma, están debidamente precisados, por lo que no se tiene por qué solicitar criterios orientadores a la Dirección de Organización o al Comité Técnico de Distritación de ese Instituto para el debido cumplimiento de la sentencia.

De igual forma, tampoco se tiene por qué solicitar al Instituto Federal Electoral que modifique la cartografía electoral, porque ese instituto no realizó alguna actualización, ni ese fue el efecto de la sentencia. Esto es, en la ejecutoria de referencia no hubo ninguna determinación que implicara alteración de límites estatales o reasignación de secciones electorales entre las entidades federativas involucradas.

Precisamente por ello, los actos precisados, realizados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, estimo que no son necesarios o eficaces para cumplir con la sentencia emitida por esta

Sala Superior, pues en ésta -como lo mencioné con anterioridad- se determinó únicamente excluir de ese acuerdo de distritación a las comunidades de los actores, que son, precisamente, Santa Rosa, El Tesoro, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, José María Morelos o Civalito, Josefa Ortiz de Domínguez, Arroyo Negro, Hermenegildo Galeana, Justo Sierra Méndez, Felipe Ángeles II, Veintiuno de Mayo, Los Ángeles, Blasillo, Carlos A. Madrazo, Tambores de Emiliano Zapata y Nuevo Paraíso, por pertenecer electoralmente al Estado de Campeche, de acuerdo a la cartografía electoral.

Eso fue precisamente lo que se ordenó en la ejecutoria respectiva, por lo que no pueden, pues considerarse la solicitud de criterios o la solicitud realizada ante el Instituto Federal Electoral, actos eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia. Sobre todo, si tomamos en consideración que el Consejo Electoral local tiene plenamente identificada el área geográfica a que corresponden dichas comunidades. Tan es así que en los mapas elaborados por la propia autoridad se puede advertir a qué secciones corresponden cada una de las comunidades que fueron materia del juicio ciudadano.

Se trata de cumplir una sentencia, no de resolver un nuevo problema de distritación. Además, de autos se advierte que la autoridad responsable cuenta con todos los lineamientos censales, geográficos e indicadores socioeconómicos para emitir el nuevo acuerdo de demarcación territorial; de ahí que en el proyecto se considera que lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, el Instituto Electoral de Quintana Roo, que emita el nuevo acuerdo de demarcación territorial en los términos precisados en la propia ejecutoria, en el lapso de 48 horas, a partir de la notificación que al Consejo responsable se le haga de la presente resolución. Esto es un nuevo acuerdo en el que, como se precisa en la ejecutoria, solamente se excluyan del acuerdo anterior las comunidades de los actores en el juicio ciudadano al que me he referido.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es importante señalar en este caso que lo que resolvimos en los juicios acumulados ahora motivo del incidente, fueron juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano; de ciudadanos que vinieron a controvertir violación a su derecho de votar y ser votados en secciones del Estado de Campeche.

No fue motivo de controversia el acuerdo de redistribución del Estado de Quintana Roo que fue aprobado en julio de 2012. De tal suerte que no se podía ordenar una nueva distritación de la entidad.

Quedó claro en la sentencia de mérito que el efecto de la revocación de ese acuerdo fue única y exclusivamente para restituir a los demandantes en el ejercicio de sus derechos y que se dijo con toda claridad: el deber del Instituto Electoral de Quintana Roo de excluir de su geografía electoral las 16 comunidades que ha mencionado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Ese fue el sentido de la sentencia. Se dijo “se revoca”, porque, efectivamente es el acto que causó agravio a los enjuiciantes, pero no se revocó en su totalidad, se revocó, como se dijo, en la parte que fue objeto de impugnación.

En consecuencia, el cumplimiento se limita, se reduce exclusivamente a excluir esas 16 comunidades de las tres secciones electorales ya mencionadas, 444, 447 y 450.

Cinco comunidades de la sección 444; siete de la 447 y cuatro de la 450.

Los demandantes en los juicios acumulados bajo el rubro del primero con el número 3152 alegaron y demostraron en juicio ser ciudadanos domiciliados para efectos electorales en el Estado de Campeche.

Aportaron como prueba, entre otros documentos, su credencial para votar en donde claramente se aprecia la sección, distrito, municipio y entidad federativa a la que pertenecen, todos estos datos corresponden al Estado de Campeche.

Eso fue en sentido de la determinación asumida, en su oportunidad, la autoridad ahora aduce que no puede cumplir porque no se pueden excluir comunidades que nos dice no puede identificar en dónde están y nos da conceptos válidos e interesantes de comunidad y la enfrenta.

Enfrenta estos conceptos al de localidad, diciéndonos que la expresión correcta debió haber sido localidad, que se le dificulta saber en dónde están ubicadas geográficamente esas 16 comunidades y, sin embargo, si leemos el oficio de 27 de febrero de 2013, signado por el Maestro Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que rinde su informe circunstanciado en el juicio ciudadano número 66/2013 que fue reencauzado incidente de incumplimiento de sentencia de la dictada en este juicio 3152 y sus correspondientes acumulados, nos dice en la página 17, párrafo penúltimo: debe considerarse que la unidad mínima básica de los distritos electorales la constituyen las secciones electorales, que en el caso concreto las comunidades involucradas se encuentran en las correspondientes secciones 444, 447 y 450, siendo que las mismas no se conforman únicamente por las comunidades a que alude la sentencia, sino por otras más respecto de las que la ejecutoria en comento no hizo referencia alguna, razón por la que no se podría realizar la exclusión de las secciones de referencia porque se estaría excluyendo a más comunidades de las ordenadas.

Ya escuchamos en la cuenta y en la participación del Magistrado ponente, que nunca se dijo: excluir 3 secciones, en la sentencia incumplida se señaló la exclusión de 16 comunidades.

La lógica que se utiliza en este informe circunstanciado me parece interesante, no puede delimitar, no puede ubicar en dónde están las comunidades que se ordena excluir, pero sí ubica con toda precisión qué comunidades no fueron incluidas en la sentencia.

Pero además, en las reproducciones de las secciones y ubicación de cada una de las comunidades, tanto las involucradas como las no involucradas en la sentencia, por haber estado involucradas o no involucradas en la *litis* correspondiente, el Consejero Presidente nos ofrece distintas reproducciones de la localización de las secciones 444, 447 y 450 e incluso un mapa en donde se aprecia la división territorial entre Quintana Roo y Campeche y señala con toda precisión cuál es el límite territorial en una línea azul.

Desafortunadamente, no pudimos, por la calidad del material, reproducir y presentar en video estas reproducciones de la cartografía electoral y va señalando punto por punto, con color rojo, cuáles son las comunidades que fueron incluidas en la sentencia y en color negro cuáles comunidades no está incluidas en la sentencia y las va precisando en dónde están ubicadas unas y otras.

De tal suerte que no hay necesidad de ningún estudio científico de ningún tipo para dar cumplimiento a la sentencia.

Es claro que se incurrió, porque se ordenó esta exclusión de la manera inmediata, y lo inmediato es, perdón la expresión, inmediato sin obstáculos, sin dejar transcurrir más tiempo que el indispensable necesario para llevar a cabo la tarea y excluir estas 16 comunidades teniendo los mapas que nos ofrece en su informe circunstanciado. No les

llevaría más de 30 minutos poder dar cumplimiento a lo ordenado: dictar el acuerdo, quizá la elaboración del acuerdo fuera un poco tardado por el trabajo manual a llevar a cabo, pero 24 horas serían más que suficientes para tener firmado el nuevo acuerdo con la exclusión.

¿En dónde están? En donde ellos mismos dicen o donde el Consejero Presidente dice. Los mapas están ahí, el problema del límite territorial, ese es, efectivamente, otro problema.

Si en ello está involucrado el Instituto Federal Electoral no es parte de la controversia que aquí se resolvió en el fondo y ahora en los incidentes.

Habrá que respetar la división territorial como estaba, con independencia de lo que en su momento resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando la Suprema Corte de Justicia resuelva esta controversia constitucional habrá que estar a los efectos, al sentido y efectos de su determinación. Pero, en tanto ello no suceda, las cosas se deben mantener en el estado que tenían antes y este estado lo determinó en su momento el Instituto Federal Electoral entregando las correspondientes credenciales a los ciudadanos interesados con –como se dice en el lenguaje vulgar de la geografía electoral– con la correspondiente, y esa georeferenciación está en las secciones 420, 425, 426 y 427 del estado de Campeche.

En tanto no haya resolución del límite de la división territorial entre Campeche y Quintana Roo, habrá que resolver a los ciudadanos en el sentido en que lo hicimos. Y no puede ser argumento suficiente que en estas secciones estén también domiciliados ciudadanos de Quintana Roo que probablemente se pudieran ver afectados por no poder votar.

La geografía electoral es contundente, el problema no es en dónde nacieron, de dónde son, sino en dónde están domiciliados, es un principio general del Derecho Electoral, que el ciudadano debe votar en la casilla que le corresponda según la sección en donde esté ubicado su domicilio, no importa de dónde sea.

Tenemos entre los demandantes algunos que no son de Campeche, que son de Quintana Roo o que son de Veracruz, que son de otras entidades federativas, pero que viven en esas secciones, ello les da derecho y les impone el deber de votar en esas secciones, y si las secciones están en Campeche, no importa de dónde sean, su derecho y su deber se ha de cumplir en donde geográficamente les corresponde votar.

La *litis*, además, fue planteada por ciudadanos que se consideraron con derecho a votar en Campeche, y así se demostró, así fue como se resolvió y así es como se tiene que cumplir, coincido con la propuesta de ordenar que el Consejo Electoral del Instituto en Quintana Roo dé cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dentro del plazo de 48 horas.

Y no estamos modificando la sentencia de fondo, en la sentencia de fondo se dijo “inmediatamente”, y ahora decimos “48 horas”, es una nueva sentencia, no modifica la anterior, el plazo obedece al incumplimiento en que ha incurrido el Instituto Electoral responsable, es un plazo de gracia para que cumpla de manera forzosa lo que el Tribunal ha resuelto en su oportunidad. Por ello votaré a favor, con la reserva del punto resolutivo primero, del proyecto presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que sometió a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Es un asunto de la mayor relevancia, ya los Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz han hecho una disección pormenorizada de cuál es el punto controvertido, y concretamente es excluir a las comunidades involucradas en la distritación de Quintana Roo, que corresponden a otra entidad federativa; Campeche.

En síntesis, lo que argumentó el Consejo General del Instituto (medularmente) es que considera que no es posible cumplir la sentencia emitida, dado que es menester que haya una modificación a la cartografía electoral por parte del Instituto Federal Electoral.

No resulta acertada esa aseveración, dado que resulta factible cumplir con lo ordenado, sin necesidad de realizar ese ejercicio. Esto, en atención a que lo solicitado sólo le irroga la obligación –sin necesidad de apoyarse en la modificación a la cartografía electoral existente– de excluir a las 16 comunidades que se le precisó en la ejecutoria y que según se constata tiene plenamente ubicadas en las secciones 444, 447 y 450.

Lo que interpretó de manera equivocada el Instituto Electoral es que esta Sala estaba ordenando realizar de nueva cuenta toda la distritación del Estado y en tiempos que evidentemente hacían imposible técnica y materialmente hablando realizar una nueva distritación. Si no la han podido hacer en seis años, pues menos de manera inmediata y ya con el proceso electoral encima.

Y lo que en realidad ordenó esta Sala Superior fue no considerar a las comunidades que afectaban a los ciudadanos que acudieron a la Sala y que se afectaban sus derechos político-electorales de votar y ser votados en el Estado de Campeche.

Es lo que está proponiendo el Magistrado Penagos, y ordenando que esto se haga en 48 horas.

Yo no me atrevería a afirmar, como lo dice el Magistrado Galván, que lo podrían hacer en media hora. No sé, no tengo los elementos para decirlo.

Pero lo que sí tengo la certeza, a partir de la propia información proporcionada por la autoridad administrativa electoral, es que su distritación está lista, la distritación que el Estado de Quintana Roo viene requiriendo desde hace varios años y ha sido petición permanente de los partidos políticos representados en su Consejo General y que ya se aprobó y acordó, está hecha.

Los efectos de la sentencia tienen un impacto menor sobre la distritación electoral del propio Estado que solamente involucra excluir a las comunidades de las tres secciones que ya se han señalado.

El hecho de que la cartografía electoral, según argumentan, no se encuentra referenciada por comunidades, sino por localidades y secciones; no es obstáculo para identificar el área geográfica correspondiente a las comunidades involucradas. Pues resulta palpable que sí se tienen claramente localizadas a esas comunidades, dado que así se desprende del informe elaborado por el Comité Técnico de Distritación, el cual obra en el sumario.

Ese argumento de que no se identifican a las comunidades no es acertado porque se desprende del propio documento técnico que obra en el expediente.

Y esto me lleva a estimar firmemente que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, a fin de que excluya del Distrito 3, con cabecera en Bacalar, Quintana Roo, a las comunidades involucradas.

Mi voto será a favor del proyecto, Presidente y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado ponente, Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es importante precisar que en la ejecutoria, efectivamente, no nos referimos a secciones, porque fueron los actores ciudadanos de las comunidades que mencioné con anterioridad, comunidades que están, desde luego, ubicadas dentro de las secciones 444, 447 y 450, eso en primer término.

Por otra parte, y solamente para que quede completamente claro, en la ejecutoria se obligó al Instituto Electoral de Quintana Roo, a que emitiera el nuevo acuerdo de inmediato.

Esta palabra de inmediato, como bien se mencionó con anterioridad, quiere o tiene el alcance de decir a continuación de la fecha y hora en que se te notifique la resolución de referencia. Como consideré que la ejecutoria al utilizar la palabra inmediato parece que no queda claro, precisamente por ello en la resolución incidental cuyo proyecto ahora someto a su consideración, se le da el término al Instituto Electoral de Quintana Roo de 48 horas, que significa realmente de inmediato, para que quede con mayor claridad, sin que esto implique -y para eso hago uso de la palabra- que jurídicamente se esté ampliando el término que se otorgó en la ejecutoria en esta resolución incidental.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, yo quisiera hacer uso de la palabra únicamente para expresar el sentido de mi voto en cuanto al proyecto que está a discusión, que es el incidente del juicio 3152 del presente año.

En primer lugar, quiero precisar que los actos a los que se encontraba constreñido efectuar el Instituto Electoral responsable como consecuencia de que se estimara ilegal el acuerdo impugnado en el juicio principal y, por ende, se revocara el mismo, puesto que únicamente son éstos los que constituyen la materia del incidente como ya se ha dicho por quienes me precedieron en el uso de la palabra y que es, precisamente, la emisión en forma inmediata de un diverso acuerdo en el que únicamente no incluyera en su nueva demarcación territorial las comunidades en donde habitan los actores y que en particular corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul del Estado de Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia territorial atinente.

Es mi convicción que los actos llevados a cabo por el órgano administrativo responsable y que se describen en el proyecto de cuenta, no satisfacen lo ordenado en la ejecutoria en cuestión, sino únicamente constituyen actos que, a juicio de dicha autoridad, deben de llevarse a cabo previa a la emisión de un nuevo acuerdo de distritación, pero estos no pueden servir de justificación para que a la fecha no se haya emitido uno en los términos que se le indicó en la sentencia dictada por esta Sala, por lo que considero que no ha sido cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano que dio origen al presente incidente y, por tanto, debe ordenarse a dicha autoridad que únicamente se constriña a emitir un acuerdo que satisfaga plenamente la ejecutoria en cuestión.

Finalmente, considero pertinente recordar que desde el año 1997, cuando menos, vienen suscitándose conflictos de carácter jurisdiccional en cuanto a la distritación en el Estado de Quintana Roo, pues en la resolución de 8 de octubre de ese año, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 234 de esa anualidad, este órgano jurisdiccional, entre otras cosas, revocó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que hacía a la inclusión de la población de la zona limítrofe en controversia con los estados de Yucatán y Campeche.

Y, posteriormente, en un incidente de inexecución de dicha sentencia se estimó, por una parte, que el mencionado órgano administrativo electoral había sido omiso en cumplirlo, por

lo que se le concedió un plazo de 48 horas para ello, y por otra, que el Presidente del propio Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo había incurrido en conductas que generaban el incumplimiento de tal fallo, lo cual dio lugar a que se le sancionara con una amonestación y que, a la postre, constituyó un factor determinante para que el funcionario sancionado no fuera reelecto como presidente de dicho órgano administrativo electoral.

Traigo a colación dicho precedente, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de este Tribunal son definitivas e inatacables y tanto las autoridades federales, estatales, como municipales, se encuentran constreñidas al estricto cumplimiento de las mismas y, en caso de no hacerlo, pueden ser sancionadas en los términos que ordena dicho ordenamiento legal.

Por tanto, en mi concepto, el órgano administrativo electoral responsable se encuentra obligado al cabal cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 30 de enero pasado, en donde se le ordenó que emitiera de manera inmediata, un diverso acuerdo de distritación en el que no incluyera -en su nueva demarcación territorial- a las comunidades en donde habitan los actores del juicio principal, particularmente correspondientes al municipio de Hopelchén o Calakmul, del Estado de Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial a que he hecho alusión con anterioridad.

Es por ello que comparto las consideraciones y sentido del proyecto con que se ha dado cuenta, y por tal motivo, como dije en un principio, votaré a favor del mismo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, por no respetar una tradición de la Sala, que yo celebro mucho, que es que se tenga uso de la voz al final, con esa deferencia con la que nos distingue. La verdad estaba yo tratando de desordenar un poco más mis documentos.

Presidente, han sido muy explícitas, y por supuesto su última intervención sobre la perspectiva que tenemos de este incidente en ejecución de sentencia, de un asunto ya añejo en la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Yo quisiera fijar una postura en torno al tema que a mí me parece importante resaltar, fue mi perspectiva desde que inicié esta revisión.

Coincido con el proyecto en tanto se determina, se resuelve, en el caso concreto, que tenemos una situación de incumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior, dictada el día último del mes de enero, si no mal recuerdo, de este año.

Pero desde mi perspectiva no estamos a lo que en la jurisprudencia convencional, no estamos ante un caso típico, que para mí es muy importante compartirlo, se conoce como "reedición de los actos administrativos". Esta figura de reedición de los actos administrativos se interpreta como la insistencia de las autoridades administrativas o, en otros términos, su oposición absoluta a cumplir con las ejecutorias de los tribunales de orden doméstico en cualquiera de sus grados y jerarquías, a través de actos que pretenden la apariencia de cumplir con una ejecutoria, y en verdad lo que están al final haciendo es negando el cumplimiento o no obedeciendo este.

No creo que estemos ante un típico caso de reedición de los actos administrativos, pero permítanme insistir que creo que sí estamos ante un incumplimiento de la ejecutoria. En mi

espectro, hay distancias entre uno y otro tema y esto es lo que a mí me interesa destacar. No quisiera ningún otro repaso, han sido muy precisos.

En noviembre del año pasado, esto para mí es muy importante informarlo en el debate, diversos ciudadanos pertenecientes a las comunidades que se encuentran involucradas en este tema, estas 16 comunidades que se destacan de manera muy puntual en el proyecto, impugnaron el acuerdo de redistribución que hizo desde julio del año pasado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, que consideraron en su medio de impugnación.

En esencia, que hubo una indebida inclusión de las poblaciones comprendidas en las secciones electorales en el Estado de Quintana Roo, cuando los ciudadanos que vinieron a exigir la tutela de su derecho político a votar en las elecciones, sus domicilios estaban ubicados en el Estado de Campeche.

Esa fue la *litis*, esta es la dimensión del juicio para la protección de derechos político-electorales que tuvieron.

Nosotros a finales de enero, insisto, de este mismo año, determinamos revocar el acuerdo de redistribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, lo han puntualizado ustedes muy bien.

¿Pero en esencia qué determinamos?

Que el acuerdo restringe los derechos político-electorales de votar y ser votado de los actores, es decir, de quienes acudieron con nosotros en la vida del JDC. En dicho acuerdo desde la perspectiva que analizamos en aquella oportunidad se ubicaba a las comunidades a las que pertenecen en el Distrito Electoral Uninominal 3, con cabecera en la Ciudad de Bacalar, Quintana Roo, sin que a la fecha si hubiera resuelto el conflicto territorial entre ambos estados por la Suprema Corte Justicia de la Nación.

Ante esta situación, si la demarcación territorial en la que se ubicaba el domicilio de los actores, que esto es un dato que nosotros sí tuvimos al resolver los JDC, esencial por su propia naturaleza, juzgamos que sí estaban domiciliados en Campeche, era evidente que debían ejercer sus derechos político-electorales en esa entidad federativa, precisamente porque eso es lo que nosotros necesitábamos como presupuesto, es decir, saber en dónde estaban domiciliados a través de su credencial de elector para poder decidir nosotros en esa oportunidad si correspondían al Estado de Campeche y ahí debían ejercer su derecho de votar.

En esa perspectiva revocamos el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¿Y qué le ordenamos?

Que en forma breve, en forma inmediata, ya lo han explicado aquí, se dictara un acuerdo que siguiendo los lineamientos que nosotros habíamos marcado, excluyera, por decirlo en términos muy puntuales, en su nueva demarcación territorial a las comunidades donde habitan los actores. En particular creo que corresponden al Municipio en Holpechén, en el Estado de Campeche.

Esa fue la dimensión, para mí, de nuestra sentencia. Este es el universo del debate.

¿Pero qué pasó con posterioridad a nuestra determinación de finales de enero de este año y con la disposición que dimos en cuanto a un cumplimiento inmediato?

Para mí, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, y creo que eso es muy evidente, desplegó actos tendientes al cumplimiento de nuestra ejecutoria. Es esa mi perspectiva. Dicta un acuerdo, esto lo hace a través de una sesión extraordinaria de 6 de febrero de este año, que en su propio marco establece que se instruye por el Consejo General de ese

Estado, del Instituto Electoral, a la Dirección de Organización para que, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación, presente en forma inmediata al órgano superior de dirección del Instituto de Quintana Roo, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que dicta un diverso acuerdo el 14 del propio mes, donde determina qué acciones se deben encaminar a la delimitación de un nuevo ámbito geográfico electoral atendiendo al dictamen presentado por la Dirección de Organización y el Comité Técnico, que insisten que es para cumplir con la sentencia de la Sala Superior.

Como podemos observar, déjenme detener en esto, en este segundo acuerdo de manera muy concreta, traza las acciones que se deben tomar para delimitar un nuevo ámbito geográfico electoral a partir de los insumos que le den las áreas técnicas.

Estos son junto con otros diversos actos los que trata de ejecutar el Instituto Electoral de Quintana Roo para cumplir con nuestra ejecutoria y finalmente un oficio que determina enviar a través del órgano competente al Instituto Federal Electoral para obtener la cartografía electoral modificada como insumo indispensable para el cumplimiento.

¿Por qué en mi perspectiva este es un tema muy interesante? bueno, yo veo aquí actos desde la perspectiva del Instituto al cumplimiento de la ejecutoria.

Sin embargo y esto se destaca en el proyecto para mí, creo que estos actos, estos acuerdos no inciden en el núcleo esencial de la ejecutoria que nosotros dictamos.

Para ser materialmente efectiva la ejecutoria de la Sala Superior, en este momento y creo que esto es en lo que coincidimos es suficiente un acuerdo que excluya a las 16 comunidades que forman parte entre otras de las secciones electorales que ya se han repetido aquí, eso es la medida indispensable para todos o que nosotros juzgamos, no dejamos de tener en cuenta en nuestra decisión, que el próximo 16 de marzo inicia el proceso electoral en esa entidad y en la perspectiva para materializar nuestra sentencia o en otras palabras para hacer efectivo el derecho humano a la tutela judicial de los accionantes, lo que necesitamos es, por parte de la autoridad que organiza los comicios en Quintana Roo, un acuerdo en el que haga la exclusión de estas comunidades en su distritación.

Desde esa perspectiva, creo que los actos que ha desplegado, los actos que está ejecutando, no inciden en el núcleo esencial para poder cumplir o dejar de cumplir la ejecutoria.

Esto es, creo yo, la dimensión a través de la cual se observa el proyecto y termino diciendo que no creo que estemos ante una reedición de actos administrativos, porque para que esta figura de rebeldía de las autoridades se dé para cumplir con una ejecutoria, para mí se requiere, y es lo que en el proyecto yo no observo, verdaderos actos que con la apariencia de cumplir la resolución la retarden o lo que es más, la hagan verdaderamente no efectiva.

La figura de reedición de actos administrativos guarda relación con la figura de desviación de poder. Esta figura ya ha sido analizada, tanto por Corte Interamericana, como por la propia Comisión y se ha considerado que se actualiza cuando lo que se está pretendiendo hacer, es hacer nugatorio el derecho sustantivo que se pide a través de la acción jurisdiccional.

Creo yo que no estamos ante una genuina reedición de actos administrativos, sino ante una pretensión de actos encaminados al cumplimiento que no eran esenciales para poderlo lograr, y me parece que eso hay que distinguirlo y soy un convencido que con la orientación de esta determinación en el incidente se liberan ya los obstáculos que impiden un acceso efectivo a la jurisdicción de los impugnantes del estado de Campeche que acudieron ante esta instancia. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, seré muy breve, Presidente. Sólo porque encuentro que la autoridad local no está en desacato manifiesto a la anterior ejecutoria, a pesar de que ya son varios años que el asunto va y viene, también hay que llamar la atención, no podemos dejar de mencionarlo y hay además entre nosotros, unanimidad respecto del incumplimiento y el proyecto de su Señoría, el Magistrado Penagos, ordena a la autoridad con toda precisión cómo debe de cumplir, pero al mismo tiempo establece cómo hacerlo, muestra el camino, lo cual me parece que da esperanza a esta resolución jurídica. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Les prometo no hacer otra reserva, porque para mí sí es evidente el desacato.

En el proyecto, y así votaré como está, se dice que “la autoridad no ha realizado actos eficaces para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior”, y después de un análisis de algunos de los actos se dice: “los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo son ineficaces, ya que la autoridad responsable solamente debía excluir de la demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores”.

Y he aceptado la expresión “ineficaces” o “actos no eficaces”, porque la orden es clara y se reitera en esta página 37 del proyecto que analizamos: “Ya que la responsable solamente debía excluir de la demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores”.

¿Qué son los actos que ha estado realizando? Para mí, actos para aparentar cumplimiento, actos que retardan o bien que obstaculizan el cumplimiento, actos que pueden hacer nugatorio el derecho de los demandantes para que sea respetado su derecho y lo ejerzan en donde corresponda.

Sin embargo, lo importante es, primero, la propuesta de la declaración formal de que ha incumplido y, segundo, que es lo más importante, lograr el cumplimiento de lo ordenado, de ahí que vote, salvo la reserva del punto primero y sus consideraciones, a favor del proyecto sometido a consideración de este Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación respecto de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 3; en cuanto al proyecto del incidente de inejecución, en contra del resolutivo primero, en términos de los votos particulares que emití al haberse determinado el reencauzamiento de dos medios de impugnación, y para cuya explicación presento un voto con reserva. A favor de los restantes puntos resolutivos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

En relación con el proyecto relativo al incidente de inejecución de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3152 de 2012 y sus acumulados, el primer resolutivo ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, por las razones que ya he expresado, y anuncia la emisión del voto particular sobre este punto específico.

El resto de los resolutivos que son propuestos han sido aprobados por unanimidad de votos. También por unanimidad de votos se ha aprobado el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 3 del año en curso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3152 y acumulados de 2012, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios de referencia, por lo que hace a los incidentistas precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara incumplida la ejecutoria dictada por esta Sala Superior por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Tercero.- Se ordena a dicho Consejo General que, conforme con lo previsto en esta ejecutoria, emita el acuerdo de distritación correspondiente.

Cuarto.- Se apercibe a los integrantes de esa autoridad que, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se les aplicará una de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el recurso de apelación 3 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena la reposición del procedimiento para el efecto precisado en la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Con su autorización y la anuencia de la Señora y los Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causal de improcedencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda conforme se explica a continuación.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 25, promovido por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, mediante el cual reencauzó al recurso de reclamación previsto en la normativa de dicho partido el juicio ciudadano local, en el que impugnó su expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional.

La improcedencia obedece, en concepto de la Ponencia, a que el actor carece de legitimación, pues el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga legitimación activa a quienes hayan tenido el carácter de responsables o demandadas en el juicio o recurso primigenio, como sucede en el presente caso con la referida Comisión de Orden que tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio ciudadano local en el que se dictó el acuerdo controvertido.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 5 interpuesto por Domingo Angulo Uscanga, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, relacionada con la sustitución del actor como secretario general en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Veracruz.

La Ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo en la que la Sala Regional haya determinado explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral

por considerarla contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el recurrente.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los 2 proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 25, así como en el recurso de apelación 5, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señora y Señores Magistrados, quisiera hacer del conocimiento -ustedes ya lo tienen plenamente establecido- pero no el público en general. Hoy, es la última sesión en la que estará fungiendo como Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior el licenciado Marco Antonio Zavala Arredondo, quien se ve obligado a renunciar dado que tomará las riendas, el día de mañana, de una nueva responsabilidad que le ha impuesto la Cámara de Senadores, como Magistrado de la Sala Regional Monterrey.

Le damos una muy cordial despedida a quien por más de 5 años se desempeñó de manera intachable al frente de un área vital de nuestra institución, como es la Secretaría General.

Durante ese trayecto fue pieza fundamental para el desahogo de dos procesos electorales federales, que incluyó la pasada elección presidencial.

Personalmente, tuve además la dicha de tenerle como secretario instructor de la Ponencia a mi cargo.

Ahora, como señalé hace un momento, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Senado de la República han tenido a bien encomendarle una nueva tarea en nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Seguramente, esto fue así al observar en él las cualidades profesionales y personales de las que todos nosotros hemos sido testigos desde hace muchos años.

Encabezar la Secretaría General de Acuerdos representa no sólo una gran responsabilidad, pues de su correcta operación dependen en gran medida el orden y el puntual desahogo de los asuntos que se someten a la justicia electoral, sino también implica un enorme sacrificio personal y familiar que demuestra cabalmente el compromiso con nuestra institución y la democracia mexicana.

Estimado Marco:

Coincidimos la Señora Magistrada y los Señores Magistrados de esta Sala Superior en que tu labor se distinguió, tal y como es tu personalidad. Siempre ha sido una característica tuya la meticulosidad en los asuntos, tu estudio, tu prudencia, tu eficiencia que raya en el perfeccionismo. Por eso, estoy cierto que en tu nuevo cargo, que será en beneficio de la justicia electoral mexicana porque se verá enriquecida con las sentencias que fluirán en la ponencia a tu cargo.

Gracias por el apoyo que recibí de ti desde mi designación como Magistrado en este Tribunal, y como Secretario General, a través del periodo en que asumí la Presidencia.

Muchas gracias por todo y mucho éxito.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados, es un honor expresar unas palabras con motivo de la última sesión en la que el licenciado Marco Antonio Zavala Arredondo colabora como Secretario General de esta Sala Superior del Tribunal Electoral. Esto, desde luego, con motivo de su designación como Magistrado de la Sala Regional Monterrey, de este propio Tribunal.

La justicia es la virtud más noble de la razón humana, porque a través de ésta se contribuye a una mejor sociedad y se coadyuva a la consolidación democrática de nuestro país. Éste es el alto honor que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado de la República le han encomendado a nuestro estimado Marco Antonio Zavala Arredondo, hasta ahora Secretario General de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

El gran reto que enfrentan las Salas Regionales del Tribunal Electoral consiste en preservar y fortalecer la confianza de la ciudadanía en la justicia electoral.

Ello, estimo, se logra con la cercanía de la institución y la calidez de los integrantes de las propias Salas Regionales; pero, sobre todo, con la experiencia y el profesionalismo de los nuevos Magistrados electorales que las integrarán; con estas virtudes que, seguramente Marco Antonio Zavala Arredondo las tiene, emitirán resoluciones que favorezcan el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y protegerán los principios que deben regir los comicios, los procesos electorales.

Precisamente por ello, considero que la importante trayectoria de nuestro amigo Zavala Arredondo, en los más de 17 años de servicio en el Tribunal Electoral, garantiza un conocimiento amplio y experimentado en la materia electoral que nos ocupa. Y, sin lugar a dudas, tendrá resultados favorables para la sociedad en esta nueva etapa profesional de su vida.

Por ello, le expreso mi felicitación y reconocimiento, con la seguridad de que ofrecerá a la sociedad un trabajo independiente, imparcial, objetivo y profesional, que será de gran valía para coadyuvar a los anhelos que dieron origen, precisamente, a la justicia electoral en nuestro país.

No quiero dejar pasar la oportunidad de expresar, personalmente, mi reconocimiento más amplio y cumplido por el trabajo que desempeñó como Secretario General de Acuerdos. Desearle todo género de éxitos es un deseo personal que realmente se convierte en una formalidad, conociendo su capacidad, su entrega al trabajo, su profesionalismo y su trato personal. Con seguridad, esas virtudes harán que el desempeño de su nuevo encargo tenga el mayor de los éxitos.

Un fuerte abrazo, mi querido Marco Antonio.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, pues ya entrados en gastos, me parece que es un buen momento para reconocer a todos los colegas que se van a las Salas Regionales con esta altísima encomienda.

Y respecto de Marco, quiero decir que para mí siempre fue profesional, serio, atento, siempre estuvo al tanto y al corriente.

Marco Zavala no quería homenajes, ni reconocimientos, hubiera preferido no estar oyendo esto, aunque quizá es quien más lo merezca.

No me va a extrañar verte en una de estas siete sillas, Marco. Es un honor tenerte como colega.

Muchísimas felicidades.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Pues cómo dejar pasar esta oportunidad para reconocer a nuestro Secretario General.

Conozco a Marco desde hace 19 años y su trabajo y capacidad como Secretario General y en todas las funciones que ha desempeñado en esta Sala, siempre se han caracterizado, desde mi punto de vista, por dos aspectos: Su permanente entrega y, sobre todo, su conocimiento de la ciencia jurídica y del Derecho Electoral.

Pero destacaría otro atributo, que es su integridad como funcionario público y como persona.

Te agradezco, Marco, toda tu entrega, tu trabajo y te deseo el mayor de los éxitos como Magistrado en la Sala Regional, con sede en Monterrey.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, yo sí es literal que no venía preparado y traté de algunas reflexiones que repasar a cerca del desempeño de nuestro Secretario General de Acuerdos, de mi amigo Marco.

En estos ya largos seis años en la Sala Superior, en esto que coloquialmente se dice, con mucho respeto por cierto, “el octavo Magistrado”, que obedece más a la lógica de la importancia de la función de la Secretaría General de Acuerdos, como el dinamo que permite que nosotros podamos resolver los asuntos que se nos ponen a nuestra consideración.

Yo sólo una pincelada sobre Marco.

En estos seis años siempre ha tenido la generosidad de enviarme los numerosos artículos sobre los distintos temas de justicia electoral, tanto de la Sala, como de todos los actores que están involucrados en nuestra materia, que él escribe con una pluma, por cierto, muy precisa. Y me hace recordar, yo lo apunto así de manera muy breve dentro de estos artículos y sobre todo en su visión, desde mi perspectiva por supuesto, moderna y responsable de lo que es un juez actual; que lo veo ya en su trabajo que tendrá el reto en la integración de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, insisto en que viene a mí un trabajo magistral que se llama: “Discutiendo la Aproximación Arqueológica de la Interpretación Legal o de la Interpretación Judicial”, que es de Alexander Alekhine, y digo porque me hace recordar eso, dice Alekhine, y para mí es muy importante, lo recordé a partir del último trabajo que Marco me entrega: “Si un juez depende en gran medida de la intención del legislador y si depende en mayor medida de la literalidad de las normas o de la claridad que él observa *prima facie* de las normas, se corre el riesgo de que la ley se convierta en lo que en lo que un juez desde una perspectiva individual y reduccionista considere que es la norma y dice la ley y yo lo veo constantemente en un marco en este trabajo sobre la arqueología en la interpretación judicial, que hoy los jueces modernos tienen 2 exigencias: primero, ni ser historiadores ni ser arqueólogos, sino estar a la altura de lo que la justicia hoy es para la sociedad y quienes hacemos justicia constitucional esa es mi perspectiva, estamos constreñidos en nuestras sentencias a poner un granito de arena para la consolidación del modelo democrático.

Esa es la visión de Alekhine que yo comparto y eso es lo que vi constantemente en tus trabajos que me favoreciste entregando, ni arqueólogo ni historiador, que tengas un gran desempeño Marco.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Ahora que discutíamos o analizábamos un asunto entre Campeche y Quintana Roo, me acordé de la cultura Maya al estar haciendo alusión a este momento.

La vida está formada de ciclos, hay ciclos que se cierra pero no para acabar el mundo como se dijo a finales de 2012 en la predicción Maya, es simple y sencillamente acabar un ciclo para iniciar otro.

Hoy, Marco, inicias un nuevo ciclo, una nueva responsabilidad, ya no serás el que dé fe, sino el que asuma la responsabilidad de impartir justicia.

Qué grande satisfacción para mí, como profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ver a mis alumnos en estos sitios, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa fue mi alumna, verte a ti que también tuve ese gusto, ese honor, haber dirigido tu tesis cuando la idea era la caricatura, su régimen jurídico y la actividad de los caricaturistas, ver a ex alumnos y ex alumnas en la audiencia, más jóvenes que nosotros y que, seguramente, habrán de continuar por ese sendero.

Hoy sólo cierras un eslabón para iniciar mañana otro eslabón de una larga cadena de éxitos. Adelante, habrá que ser permanente, habrá que ser consecuente, habrá que ser congruente, la justicia es el más alto valor de todo estado de derecho democrático, yo no concibo un estado de derecho sin democracia o democracia sin derecho, y ahí la justicia tiene mucho que hacer.

Adelante y éxito con esa nueva responsabilidad Marco.

Felicidades.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con cincuenta minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo